

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 4 DE MAYO DE 1953

Nº 12.064

### — CONTENIDO —

#### COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Nº 9 de 20 de Abril de 1953, por el cual se aprueba crédito extraordinario.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 153 de 24 de Febrero de 1953, por el cual se hace un ascenso.

Resolución Nº 787 de 12 de Marzo de 1953, por la cual se expide carta de naturaleza provisional.

Resuelto Nº 248 de 4 de Marzo de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 66 y 67 de 13 de Marzo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 892 de 22 de Enero de 1953, por la cual se adiciona una resolución.

Resuelto Nº 7596 de 13 de Septiembre de 1952, por el cual se reconoce y ordena pagos de unas vacaciones.

Contrato Nº 3 de 16 de Marzo de 1953, celebrado entre la Nación y la señora Elia Arosemena de Talley.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

### Comisión Legislativa Permanente

#### APRUEBASE CREDITO EXTRAORDINARIO

##### DECRETO NUMERO 9

(DE 20 DE ABRIL DE 1953)

"por el cual se aprueba un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 100,000.00 (Cien mil balboas) a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia".

*La Comisión Legislativa Permanente, en ejercicio de sus atribuciones,*

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Extraordinario por la suma de B/. 100,000.00 (Cien mil balboas) solicitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, para pagar los sueldos, útiles de oficina y todos los gastos que causen los actos cívicos y culturales relativos a la celebración del Cincuentenario de la Independencia de la República; y

##### CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

##### DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un crédito extraordinario a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de B/. 100,000.00 (Cien mil balboas) para pagar los sueldos, útiles de oficina y todos los gastos que causen los actos cívicos y culturales relativos a la celebración del Cincuentenario de la Independencia de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Vice-Presidente,

Rogelio Robles.

Los Comisionados,

Juan Francisco Pardini.

Eligio Crespo V.

David E. Anguizola.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

##### DECRETO NUMERO 153

(DE 24 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se hace un ascenso en el Servicio Diplomático.

*El Presidente de la República,*

*en uso de sus facultades legales,*

##### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Ministro Consejero de la Representación Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas, señor Roberto de la Guardia Representante Permanente Ad-Horem de la República de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Parágrafo: Asignasele al señor Roberto de la Guardia, Representante Permanente Ad-Honorem de la República de Panamá ante la ONU, trescientos balboas (B/. 300.00) mensuales, para Gastos de Representación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

#### EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA PROVISIONAL

##### RESOLUCION NUMERO 787

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 787. — Panamá, 12 de Marzo de 1953.

El señor Joseph Zizic, natural de Yugoslavia, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA: Rolleno de Barraza.—Tel: 2-3271 Apartado N° 451 TALLERES: Imprenta Nacional.—Rolleno de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00 Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

En apoyo de su solicitud, el señor Zizic, ha presentado los siguientes documentos:

a) Cinco declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Colón, para comprobar su residencia en la República por más de cinco años; —b) Certificado de nacimiento que acredita su nacionalidad yugoeslava de origen; —c) Historial policivo en donde consta su buena conducta; —d) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 8-2881; —e) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Jefe de la Sección de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Zizic se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaliza Provisional a favor del señor Joseph Zizic.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

**CONCEDESE UNAS VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 248

República de Panamá. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Sección de Contabilidad. — Resuelto número 248. — Panamá, 4 de Marzo de 1953.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
en nombre y por autorización del Excelentísimo  
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Fermín Rodríguez Jr., Mensajero de 3ª Categoría en la sección de Ceremonial y Protocolo de este Ministerio de Relaciones Exteriores, en comunicación fechada el 26 de Febrero del presente año, solicita se le conceda un mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del 15 de Marzo de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Conceder al señor Fermín Rodríguez Jr., Mensajero de 3ª Categoría en la sección de Ceremonial y Protocolo de este Ministerio, un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo a partir del

15 de Marzo, de conformidad con el Artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JOSE RAMON GUIZADO.

El Secretario del Ministerio,  
J. J. Garrido M.

**Ministerio de Obras Públicas****NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 66

(DE 13 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 46 de 10 de diciembre de 1952,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señora Crescencia Osorio, Aseadora Subalterna de 1ª Categoría al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, con un sueldo mensual de B/. 50.00.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,  
INOCENCIO GALINDO V.

DECRETO NUMERO 67

(DE 13 DE MARZO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 46 de 10 de diciembre de 1952,

DECRETA:

Artículo 1º.—Nómbrese al señor Humberto Calipoliti, Porta-Mira de 2ª Categoría al servicio del Departamento de Caminos y Anexos, con un sueldo mensual de B/. 60.00, en reemplazo de Bartolo Madrid quien no aceptó el cargo.

Artículo 2º.—Nómbrese al señor Arcenio Díaz García, Apuntador de 3ª Categoría al servicio del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, con un sueldo mensual de B/. 100.00.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de marzo del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,  
INOCENCIO GALINDO V.

## ADICIONASE UNA RESOLUCION

## RESOLUCION NUMERO 892

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 892. — Panamá, 22 de Enero de 1953.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ejecutiva número 363, fechada el 20 de Octubre de 1951, expedida por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, se resolvió indemnizar a la Compañía de Lefevre, S. A., la suma total de B/. 2,937.50, por perjuicios que alega la aludida sociedad haber sufrido con motivo de la construcción del ensanche y pavimentación de la vieja carretera de Las Sabanas, en fincas cuya capacidad, linderos e inscripción en el Registro de la Propiedad aparecen detalladas en la parte motiva de la misma Resolución.

Que los artículos 27 y 29 de la Ley 6ª de 1941 "por la cual se organiza la Contraloría General de la República" a la letra dicen:

"Artículo 27. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales o provinciales, a menos que exista en el Presupuesto respectivo o en un crédito adicional a él; *en un fondo de empréstito o en un fondo especial, una partida cuyo saldo disponible, libre de todo gravamen, alcance para cubrir el presupuesto contrato u obligación, y que se reciba, con anterioridad a su celebración, certificados del Contralor General o del Auditor Provincial respectivo, según que el desembolso afecte al Tesoro Nacional o Provincial, en que conste la disponibilidad de fondos que aquí se establece.* No obstante, podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal, en el cual se firme el contrato, que son suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo período.

No se celebrará tampoco ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación en virtud de los cuales se disminuya el rendimiento de una entrada fiscal incluida en el Presupuesto de Rentas, sin la previa aprobación del Contralor General de la República".

Artículo 29. Cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía exceda del saldo libre y no gravado de la partida, fondo de empréstito o fondo especial con que debe ser pagado, será considerado nulo y sin valor, salvo las excepciones prescritas en el artículo 27 de esta Ley. El funcionario o empleado que haya celebrado un contrato o autorizado una obligación sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 27, será responsable por ello ante el Tesoro Nacional o Provincial o ante la otra parte contratante, tal como si la transacción se hubiere llevado a cabo entre particulares".

Que de acuerdo con la Contraloría General de la República toda obligación contraída sin el lleno de la exigencia contenida en el Artículo 27 transcrito, estará viciada de nulidad conforme al Artículo 29, también transcrito, y tal es por ende el caso de la expresada Resolución Nº 868 del 20 de Octubre de 1951;

Que por el contrario, según el criterio de otros altos funcionarios del Estado, lo dispuesto en dicho Artículo 27 no afecta resoluciones como la aludida por cuanto en ella la obligación se halla condicionada a cuando "haya partida" a la cual pueda imputarse el gasto;

Que en vista de tal disparidad de criterios y de la trascendencia del asunto que la ha provocado, se hace necesario obtener un pronunciamiento del tribunal competente sobre el alcance de las disposiciones copiadas y su aplicación a resoluciones de la índole de la referida;

Que la acción de nulidad puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de la expedición del acto que se pretende impugnar, o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor, de conformidad con lo que establece el artículo 26, de la Ley 33 de 1946, reformatorio de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 1946 establece en su párrafo 2º que "el Organismo Ejecutivo podrá promover por conducto del Fiscal del Tribunal, cualquier causa Contencioso-Administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación;

Que el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 13 de Noviembre de 1952 se manifestó conforme con la medida de promover ante la autoridad administrativa competente la acción de nulidad en contra de la Resolución Ejecutiva anteriormente citada, y

Que al dictarse la Resolución Nº 890 de fecha 27 de Diciembre de 1952, por la cual se autorizó al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para proceder en casos análogos al presente, se omitió incluir la citada Resolución Nº 868, anteriormente citada,

## RESUELVE:

Adicionar la Resolución Nº 890 del 27 de Diciembre de 1952, en el sentido de autorizar también al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para que, en representación del Organismo Ejecutivo y en defensa de los derechos e intereses de la Nación, promueva todas las acciones que sean necesarias y conducentes para obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 868 de fecha 20 de Octubre de 1951, expedida por conducto del Ministerio de Obras Públicas y de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de esta Resolución.

Remítase al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo toda la documentación pertinente para los fines expresados.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

E Ministro de Obras Públicas,  
INOCENCIO GALINDO V.

## RECONOCESE Y ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 7596

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas. — Resuelto número 7596.—Panamá, 13 de Septiembre de 1952.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización de Excelentísimo  
Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

### División "A":

Carlos Muñoz: Peón, 11 días (2ª quincena de Noviembre de 1950 a la 1ª quincena de Mayo de 1951).

### División "C":

Rafael Burriel: Bracero, 18 días (2ª quincena de Noviembre de 1950 a la 1ª quincena de Septiembre de 1951).

### División "D":

Rito Herrera: Peón, 16 días (Noviembre de 1951 a Julio de 1952).

### División "F":

Manuel S. Alaín: Carpintero, 14 días (2ª quincena de Diciembre de 1951 a Julio de 1952).

### División "G":

Anastasio Degracia: Peón, 10 días (Junio de 1951 a la 1ª quincena de Noviembre de 1951).

Nicasio Santamaría: Capataz, 13 días (2ª quincena de Noviembre de 1951 a la 1ª quincena de Mayo de 1952).

Santana Araúz: Capataz, 17 días (2ª quincena de Noviembre de 1951 a Mayo de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

## CONTRATO

CONTRATO NUMERO 3

Entre los suscritos, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 9 de Diciembre de 1952, por una parte; y Elia Arosemena de Talley, dueña de la cédula de identidad personal Nº 28-1192, en nombre y representación de Juan José Moreno, según poder especial que consta en la escritura pública Nº 2080 de 17 de Octubre del mismo año, debidamente inscrita en el Registro Público, Tomo 244. Fo-

lio 456, Sección de Personas Mercantil, quien en el curso de este contrato se denominará la Contratista, por la otra parte, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: La Contratista cede en arrendamiento a la Nación una porción de terreno de dos (2) hectáreas de extensión, precisamente en donde se encuentra ubicada la cantera de "El Tigre", los cuales forman parte de la finca denominada "Espavé", inscrita en el Registro Público, Tomo 43, Folio 242, Sección de Panamá, Distrito de Chame, cuyos linderos son los que se expresan seguidamente: Norte, Sur y Oeste, terrenos proindivisos pertenecientes al poderdante y a la Nación, y por el Este, Carretera Nacional.

Segundo: La Contratista conviene en que la Nación extraiga, por intermedio de la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, o de cualquier otro departamento oficial que reemplace a dicha Sección, toda la piedra, tierra, cascajo, arena, maderas y cualesquiera otros materiales que se encuentren dentro de la faja antes descrita y que sean necesarios para las labores que le están encomendadas a la referida dependencia del Estado, la cual podrá también establecer campamentos, estaciones de mantenimiento de trabajo, y, en fin, todo lo que se estime conveniente para la explotación adecuada del globo de terreno que se arrienda por este medio.

Tercero: La Contratista conviene y acepta que en la cantidad que se estipulará más adelante como valor del arrendamiento por el globo de terreno descrito, queda comprendida la compensación que le corresponde por la ocupación, uso y explotación del mismo. Por consiguiente, renuncia expresamente a todo reclamo por cualesquiera perjuicios sufridos en dicha parte de la finca por la extracción de piedras, cascajo y de cualesquiera otros materiales, así como también por los trabajos que haya efectuado o que efectúe la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, o por cualquier otro departamento del Estado que asuma el control y funciones de dicha dependencia.

Cuarto: Ambas partes contratantes convienen en que el término de duración del presente contrato será de un (1) año, contado a partir del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Quinto: Es convenido que el precio de arrendamiento por la faja de terreno antes descrita, será de B/. 52.00 (Cincuenta y Dos Balboas) por mes, la cual le será reconocida y pagada a la Contratista por mensualidades vencidas.

Sexto: Este contrato podrá ser prorrogado por términos iguales de un año, a opción de la Nación.

Séptimo: El presente documento requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia, se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

La Nación,

INOCENCIO GALINDO V.,  
Ministro de Obras Públicas.

La Contratista,

Elia Arosemena de Talley.

Refrendado:

Henrique Obarrio,  
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 16 de Marzo de 1953.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,  
INOCENCIO GALINDO V.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Eloy Benedetti denuncia la inconstitucionalidad de la Ley 34 de 1951.

(Magistrado ponente: José M<sup>a</sup> Vázquez Díaz)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: En atención al artículo 167 de la Carta Magna, que confiere a la Corte Suprema de Justicia la guarda de todos sus postulados, el abogado Eloy Benedetti demanda de inconstitucionalidad de la Ley 34 de 1951.

Cumpliendo requisito procedimental, se ordenó el traslado de rigor al señor Procurador General de la Nación, quien lo evacuó, en su Vista de página 13, en los términos que se transcriben:

"Las alegaciones del actor, encaminadas a demostrar los fundamentos jurídicos que tiene para impugnar el texto legal transcrito, tratan de los principios de la *universalidad* o *generalidad* y de la *proporcionalidad* de los impuestos. En ellas exterioriza su parecer de que el legislador ha procedido en pugna con lo que disponen los artículos 21 y 216 de la Constitución Nacional, al adicionar en la forma determinada en este texto la Ley 52 de 1941.

Por estimar que entraña un contenido de indudable importancia que debe ser tomado en consideración para solucionar el problema que plantea la demanda, copio de ella lo siguiente:

"..... Tal adición, en síntesis, consiste en establecer que las empresas que explotan servicios públicos de electricidad, teléfonos o gas, estarán obligados a pagar el impuesto sobre la Renta aumentando en cuatro unidades los tantos por cientos que en forma general o igualitaria para todos los habitantes de la nación establece la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Como puede observarse se trata de una Ley que en forma discriminatoria ha elevado considerablemente el impuesto sobre los ingresos de un determinado tipo de empresas privadas: las empresas productoras de energía eléctrica, gas y servicios de teléfonos. De tal suerte que el precepto legal acusado de inconstitucionalidad se encuentra en pugna con los artículos 21 y 216 de la Constitución".

No creo que tenga cabda en este caso la tesis de la violación del principio de la igualdad ante la ley para todos los panameños, y extranjeros, instituido en el primero de los artículos de la Constitución mencionados, porque en realidad lo que ha hecho el legislador es adoptar medida de orden tributario respecto de "las empresas que explotan servicios públicos de electricidad, teléfonos o gas a base de concesiones del Estado o de los Municipios" y que "por razón de sus respectivos contratos "están obligados a pagar alguna participación al Estado sobre sus entradas brutas".

No se trata simplemente, pues, del establecimiento de un gravamen, que, como se afirma en la demanda, eleva considerablemente el impuesto sobre los ingresos de "las empresas productoras de energía eléctrica, gas y servicios de teléfonos" sino de las que de modo específico están determinadas en el inciso primero del mandato legal impugnado.

Dada la naturaleza de la norma que ha motivado la de-

manda y estando definidas en ella las características de las empresas a que se contrae, me parece que el concepto de la generalidad sólo puede referirse a las comprendidas en la definición y no a otras distintas. Esto se explica, si se hace mérito de las concesiones a que aiude dicha norma, que originaron prestaciones a favor del Estado, según los contratos respectivos.

Tampoco estoy de acuerdo con el actor en cuanto a la infracción del artículo 216 de la Constitución, precisamente por las mismas razones que dejo expuestas y porque del examen de la Ley 34 de 1951 no se deduce rectamente incongruencia manifiesta entre su contenido y el principio constitucional de que "todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica".

Se ha referido el demandante también a la inconstitucionalidad de la Ley expresada, en vista de que su Parágrafo 2º dispone que el primer año gravable con arreglo a la misma, "es el año de 1950". A este respecto sólo tengo como reparo a lo afirmado, la salvedad de que el vicio afecta únicamente a dicho parágrafo. Pienso que, en esencia, esa disposición contraria al querer del artículo 45 de la Constitución, porque habiéndose expedido la Ley el 26 de febrero de 1951 afecta derecho de propiedad sobre bienes adquiridos en virtud de leyes anteriores".

La cuestión esencial que plantea el actor en su libelo, para impugnar la Ley 34 citada, estriba en que él considera que de acuerdo con los principios de *universalidad* o *generalidad*, y de *proporcionalidad* de los impuestos, el estatuto legal denunciado contraria los preceptos establecidos en los artículos 21 y 216 de la Constitución, al incluir en aquella, la Ley 52 de 1941.

Pero claramente se puede observar que no existe pugna de ningún género entre los principios constitucionales invocados y las medidas de orden tributario que, respecto a las empresas que explotan los servicios públicos de electricidad, teléfono o gas, a base de concesiones del Estado o de los Municipios, implantó el legislador.

Por otra parte, aunque es verdad que resulta por lo menos discutible la tesis de que un impuesto de carácter general, tal como el de la renta, pueda gravar a determinado grupo de contribuyentes en forma más alta que a otros, tratándose de la misma especie de ingresos, y en el caso que se plantea resulta evidente que las utilidades de las empresas que explotan servicios públicos son de la misma naturaleza que las de cualquier otra empresa, a menos que se encuentre otro asidero, talvez se podría aceptar que el pretendido aumento en la tasa del impuesto resulta discriminatorio. Sin embargo, en el presente caso se hace preciso un análisis más profundo, para ver si ello es así en realidad.

El inciso primero del artículo único de la Ley 34 de 1951 expresa que las empresas que explotan servicios públicos a base de concesiones del Estado o de los Municipios y estén obligados a pagar alguna participación al Estado sobre sus entradas brutas, cesarán en su obligación de pagar dicha participación, pero quedarán obligados a pagar el impuesto sobre la Renta, aumentados en cuatro unidades los tantos por cientos de la tarifa respectiva.

Salta a la vista que si es cierto que dichas empresas quedan sujetas a una tarifa más alta que los demás contribuyentes, también lo es que se le releva de otra obligación, cual es la de pagar una participación sobre sus entradas brutas. Puede que haya alguna empresa, por ejemplo, que no pague tal participación y por ese sólo hecho no estaría afectada por el aumento en la tarifa del impuesto.

El texto legal da a entender, por lo mismo, que se quiso refundir dos impuestos en uno sólo, quizás con el objeto de evitar una doble tributación consistente en un gravamen sobre entradas brutas y otros sobre utilidades netas. Pero sea como fuere, lo evidente es que la disposición impugnada reviste el carácter típico de una *compensación* y esta circunstancia le quita cualquier vicio que pudiera tener en cuanto a su aspecto aparentemente discriminatorio.

Y tanto más evidente resulta la anterior afirmación, cuanto el artículo 216 de la Ley Fundamental de la República acuerda que, "hasta donde sea posible", dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, la Ley debe preocupar "que todo



impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica".

Y no es ociosa la expresión: "*Hasta donde sea posible*", porque en una Nación como la nuestra, de incipiente desarrollo económico y de limitada experiencia, las normas constitucionales que regulan el orden fiscal, no pueden ser rígidas, porque resultaría incongruente con la multiplicidad de modalidades que la realidad presente.

Lo que si resulta cierto es la afirmación última del demandante, en cuanto el Parágrafo segundo de la Ley 34 de 1951 tiene efecto retroactivo y establece que el primer año gravable, con arreglo a la misma es el de 1950, porque contraría lo ordenado en el artículo 45 constitucional que garantiza la propiedad privada, adquirida con arreglo a ley preexistente; en otras palabras, que consagra el principio de la no retroactividad de la Ley en tales casos. Dicho Parágrafo también viola el artículo 217 de la Constitución Nacional por igual razón.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del Procurador General de la Nación, adverso en parte a las pretensiones del postulante, y en ejercicio de la función que le confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional, niega la demanda en cuanto a la inexecutable del artículo único de la Ley 34 de 1951, y declara INEQUILIBRE el Parágrafo segundo de dicho artículo.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) JOSE M<sup>o</sup> VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ. ENRIQUE G. ABRAHAM.—RICARDO A. MORALES.—FELIPE O. PEREZ.—Aurelio Jiménez Jr., Srio.

## AVISOS Y EDICTOS

### A V I S O

El suscrito, Administrador General de Rentas Internas, a todos los interesados,

#### HACE SABER:

Que los contribuyentes que deseen que los avisos o notificaciones por impuestos a favor del Tesoro Nacional o por suministro de agua les sean remitidos oportunamente deben indicar a esta oficina su dirección exacta y el aparato postal, en el caso de que lo tengan.

Asimismo deben informar a la Administración General de cualquier cambio en la Dirección.

FERNANDO ALEGRE.

Panamá, 24 de Abril de 1953.  
(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de Kenneth Delvalle Maduro, se ha dictado el auto de declaratoria de herederos cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, abril veintinueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de Kenneth Delvalle Maduro, desde el día 23 de Marzo de 1953, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que de acuerdo con el testamento otorgado por el causante es su heredera única y universal, la señora Eunice Maduro de Delvalle;

Tercero: Que son albaceas testamentarios los señores Huch Delvalle Maduro y Clifford Brandon Maduro, quienes ejercerán el cargo conjunta o separadamente, conforme lo dispone el testamento; y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase como adquerado de la parte interesada, al abogado de esta localidad, doctor Alfonso Correa García, en los términos del poder conferido.

Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Guillermo Zurita.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy veintinueve (29) de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 4468  
(Única publicación)

GUILLERMO ZURITA.

José A. Carrillo.

### EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Roberto Barria, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, natural y vecino de Pocrí, distrito de Aguadulce, con cédula de identidad personal N<sup>o</sup> 4-697, solicita mediante escrito de fecha 20 de Abril de 1953, se le adjudique título de plena propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en Cocobó, distrito de Natá y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, faldas del cerro Pan de Azúcar; Sur, tierras libres y camino de Cocobó al Río de por medio; Este, Camino de Barnizal a Pocrí y tierras libres y Oeste, Río Cocobó y tierras nacionales libres; con una capacidad superficial de ochenta y dos hectáreas, mil ciento veinte metros cuadrados (82 Hts. 1120 M.C.)

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija este Edicto, en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía de Natá, por el término de treinta días hábiles, así como copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y tres, a las once de la mañana.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques de Coclé,  
JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

L. 24.892  
(Segunda publicación)

Antonio Rodríguez.

### EDICTO NUMERO 4

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Martínez vecino de esta ciudad se encuentra depositado un toro negro, cordón del espinazo amarillo, talla tercera buena, marcado a fuego con el siguiente ferrete: V. El referido toro fue denunciado como bien vacante ante esta Alcaldía el día quince del presente mes, por el señor Carlos de León vecino de Aguadulce por encontrarse pastando en un potrero de su propiedad ubicado en El Harado de la comprensión de este Distrito desde hace más de 2 años y sin haber podido conocerse dueño alguno; Que para dar cumplimiento a los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en el lugar público de esta Alcaldía y en los sitios más concurridos de la población y una copia del mismo se le remitirá al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas a fin de que el que se crea con derecho a dicho animal, pueda hacer su reclamo en tiempo oportuno; vencido el término legal de los Edictos sin haberse presentado reclamo alguno, se procederá a su remate en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito dándole cumplimiento a los Artículos 1601 y 1602 del citado Código Administrativo.

Natá, Abril 15 de 1953.

El Alcalde Municipal,

El Secretario,

(Segunda publicación)

F. FERNANDEZ O.

A. Berrocal.

## EDICTO NUMERO 2

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

## HACE SABER:

Que en poder del señor Javier Rojas, varón, mayor de edad, soltero y de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo color gato de agua de cincuenta y siete pulgadas de alto, marcado a fuego en la pierna izquierda así: P K. Dicho animal lo presentó al Despacho el señor Ignacio Orvecú, por encontrarse amarrado en el patio de su casa, sin saberse el dueño. Por lo cual lo presenta a fin de que se provea los medios específicos para dar con el verdadero dueño ya que agotó todos los recursos para tal fin. De acuerdo con el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha, para que los que se consideren con derecho a este animal los hagan valer en tiempo oportuno, copia de este Edicto se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación, en la Gaceta Oficial y si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno se procederá a rematarlo en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

La Secretaria,

(Primera publicación)

ZOILLO APARICIO R.

Edisa Miranda.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alfonso Crinawe (a) Lamparita, de generales desconocidas en autos; y un tal "Pineda", de generales desconocidas en autos; y un tal "Sam" o "Jan", de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "Violación Carnal".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con su Fiscal, "Abre Causa Criminal" contra Justo Santiago Buitrago, panameño, de 20 años de edad, soltero, jornalero, con residencia en Cativá N° 48, cuarto 1, altos; un tal Pineda, de generales desconocidas; Alfonso Crinawe (a) Lamparita, de generales desconocidas también, por el delito de "Violación Carnal", que define y castiga el Título V, Capítulo III del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada contra los mismos.

Como se observa que el procesado Justo Santiago Buitrago es menor de edad, se le designa al Defensor de Oficio como Curador ad-litem para que se haga cargo de su defensa.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Como se observa que los procesados un tal Pineda, Alfonso Crinawe (a) Lamparita y un tal "Sam" o "Jan" se encuentran prófugos, decretase su emplazamiento en virtud de lo estatuido por el artículo 2338 del Código Judicial.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiase, notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte a los encausados Crinawe (a) Lamparita, un tal Pineda y un tal "Sam" o "Jan", que si dentro del término señalado no comparecieron al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se les tendrá por legalmente notificados del mismo y la causa se seguirá sin la intervención de los mismos.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados Crinawe (a) Lamparita, un tal Pineda y un tal "Sam" o "Jan", el deber en que están de concurrir a este Tribunal

a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los enjuiciados, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les indica, si sabiéndolo no los denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve (9) días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ORLANDO TEJEIRA Q.

José J. Ramírez.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Sabas Sánchez, varón, mayor de cuarenta y cuatro (44) años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico, natural y vecino del Distrito de San Lorenzo, de residencia desconocida, portador de la cédula de identidad personal N° 28-603; hijo de Froilán Sánchez y Francisca Sobanis, reo del delito de Lesiones personales, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra, dentro del término de doce días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia. La Sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 100.—David, Noviembre veinticuatro (24) de mil novecientos cincuenta y dos. (1952).—Vistos: Se entra a pronunciar la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Sabas Sánchez S., procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Adriano Polanco, mediante las siguientes consideraciones:—Fecha y teatro de los hechos. El primero (19) de Enero del corriente año, en el barrio de Boca del Monte del Distrito de San Lorenzo.—Cuerpo del delito: Se expresa en el informe médico legal que se reproduce a continuación:—David, 29 de Febrero de 1952. Señor Hilario San ur. Personero Municipal, San Lorenzo, R. de P.—Señor Personero: En respuesta a su Oficio número 22 de fecha 23 de Febrero p.p. me permito informarle que el señor Adriano Polanco dice haber sufrido agresión el día 19 de Enero de 1952. El examen físico practicado el día de hoy, revela: 19, cicatriz de de herida de arma cortante de unos diez centímetros de extensión en el lado derecho del tórax región anterior; 29, cicatriz de arma cortante de unos 4 centímetros de extensión en el antebrazo izquierdo. La herida del tórax fue penetrante, abriéndose y produciendo hemotórax.

Señor Polanco, permaneció hospitalizado en la Clínica González Ruiz durante 17 días.

Incapacidad definitiva: 5 semanas.—De Ud. muy atentamente. (fdo.) Dr. Francisco Quintana S., Director Médico.—Sobre la responsabilidad: El procesado, en ningún momento, se ha declarado responsable del hecho. Siempre ha dicho: "No me declaro responsable". Sin embargo, el lesionado Polanco siempre lo ha señalado como la persona que lo hirió. Casi todos los testigos que tuvieron conocimiento del incidente habido entre Sánchez y Polanco, tal vez por miedo, no han declarado la verdad de lo visto por ellos, por dichos testigos. Guillermo Sánchez, hermano del procesado, que se dice Corregidor del barrio, si bien no dice la verdad completa sobre lo que él presencié dice el lesionado que este testigo llegó junto con su herido dice sin embargo "que de la rifa habida entre su hermano Sabas Sánchez con Adriano Polanco, no le consta nada." Dice el mismo testigo: "Que él como autoridad estuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero Primer Suplente. Y esa comunicación, telegrama de la página 8, del Corregidor para el Personero, dice así: "Boca del Monte 2. Personero Hts.—Infórmele que anoche fue herido de gravedad Adriano Polanco, sindicado Sabas Sánchez autor del hecho. A pesar mis diligencias no he podido obtener datos con créditos personas presenciaran el hecho; herido fue conducido enseguida.—(fdo.) CORREGIDOR. razón donde lo indique el Organó Ejecutivo y al pago

de los gastos procesales.—Cópese, notifíquese y consúltese Este telegrama del hermano del procesado, por más que quisiera ocultar la verdad de lo sucedido, diciendo que él no presenció el hecho; revela que el hecho mismo estaba ya en la conciencia pública, cuando ese mismo Corregidor dice "Que él como autoridad detuvo al sindicado Sabas Sánchez y se lo comunicó al señor Personero Primer Suplente". A esta declaración deficiente del Corregidor se suma la del testigo Marcelo Araúz (pág. 20) que dice ".....cuando en ese mismo momento se presentó allí donde el declarante estaba hablando con Polanco el señor Sabas Sánchez, de manera imprevista y sin haber cruzado palabra alguna con el señor Polanco, ni con el que declara, el declarante vió cuando Sánchez hizo la acción contra el señor Polanco, lo que dió por resultado que le causó con arma cortante una gran herida en la parte derecha al lado del vientre, aclaro que no vió qué clase de arma usara Sánchez y con la cual hirió a Polanco en mi presencia, pero sin duda alguna se trataba de algún puñal, cuchilla.....la cosa es que Sánchez una vez que hirió a Polanco, se dió a la fuga.—Lo que he declarado es todo conforme me consta".—Es que el mismo procesado, si bien no se declara responsable directamente diciendo textualmente, 'soy responsable, si hace su confesión tácita o sobreentendida cuando afirma: 'que él estaba tomando licor ese día de año nuevo y por motivo de haberle contestado Polanco en la forma ya dicha, ello le causó al que declara una rabia que perdió el control y no sabe de nada de lo que en el acto ocurriera. Esta es una forma de confesar tácitamente un delito. Estima el Tribunal que la responsabilidad se halla plenamente comprobada. Sin embargo, como puede verse en su alegato de conclusión, el abogado defensor solicita una sentencia absolutoria, apoyando su tesis en la embriaguez circunstancial de irresponsabilidad: La embriaguez según nuestro Código Penal, puede ser causa, de irresponsabilidad, de atenuante y también de agravante de pena: lo primero, cuando es sufrida por un individuo temperante, de morigeradas costumbres, que se haya embriagado por casualidad; lo segundo si la embriaguez hubiere sido voluntaria y lo tercero cuando el culpable 'se embriagó para cobrar ánimo y cometer el delito o prepara una excusa'. Al menos, esta última circunstancia si no es causa de agravante de pena, no es motivo de irresponsabilidad o de atenuación de penal. El caso, así viene a ser como neutro.—Por la forma que declara el procesado Sánchez; que él traía con anterioridad cierto rencor para con su cuñado Polanco, se viene en cuenta que la embriaguez que tomó el día del triste suceso, tenía por objeto 'cobrar ánimo y cometer el delito, o para prepararse más luego una excusa'. Es decir, que se trató de un delito bien premeditado: quien sobre si la intención no fué solo la de lesiones personales sino también la de un homicidio, pues aunque no se ha podido probar debidamente dícese que el procesado después de cometer su embestida brutal y criminal dijo: 'ya maté a Paparingo, allá quedó muerto'. Una embriaguez, pues como se dice fue la sufrida por el procesado, está muy lejos de constituir una circunstancia de irresponsabilidad: por lo contrario, más bien pudo constituir causal de agravación de pena, pues se ve que esa embriaguez tenía por objeto 'cobrar ánimo' para la comisión del delito o para 'prepararse una excusa.' Este procesado no ha demostrado ser de buena conducta anterior y por lo contrario, su registro de la página 14 revela que ha sido un individuo de ímpetus protervos, al maltratar de obra a su esposa Rosa G. de Sánchez. Un sujeto de esta naturaleza, no tiene derecho al mínimo de penal. Debe graduársele esta discrecionalmente, según su peligrosidad y alevosía. Estimase que un año de reclusión será pena justa, para no llegar al término medio de pena que fija el artículo 319 inciso 2º del Código Penal que es el que se considera quebrantado. Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA a Sabas Sánchez S., mayor de edad, de 44 años de edad, divorciado, jubilado como Agente de Policía dice, católico natural y vecino del Distrito de San Lorenzo residente en Boca del Monte hijo de Froilán Sánchez y Francisco Sobenis dueño de la cédula de identidad personal número 28-603; a la pena de un año de se.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Srío. (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le avisa a todas las autoridades de la República para

que capturen u ordenen la captura del rco. Todos los habitantes del país, están en el deber de informar el paradero del mencionado Sánchez, salvo las excepciones legales, so pena de ser considerados como encubridores del delito por el cual se le ha condenado, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación se fija este edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría hoy diecisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, siendo las tres de la tarde. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la Gaceta Oficial, como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Benigno Martínez, varón, de 23 años, soltero, agricultor, natural del Distrito de Bugaba, hijo de Juana Sánchez y Eulalio Martínez, no se sabe el número de su cédula, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio dictado en su contra, por sindicarse del delito de lesiones personales, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. El auto en referencia en lo pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 9.—David, Enero (6) seis de mil novecientos cincuenta y tres..

Vistos:

Por tanto: este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, LLAMA a responder en juicio a Benigno Martínez Sánchez, varón, de 32 años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Bugaba, hijo de Juana Sánchez y Eulalio Martínez, no porta cédula pero dice poseer una, residente en la Finca Caoba de la Chiriquí Land Cº; por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo Segundo, Título doce, Libro Segundo del Código Penal y MANTIENE vigente la fianza constituida en la página 11, la cual debe ser remitida a este Tribunal para no ser detenido preventivamente. Se fija el día 27 de este mes a las 11 a.m. para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópese y notifíquese.—El Juez: Abel Gómez.—El Secretario: Ernesto Rovira".

Se le advierte al procesado que de presentarse al Tribunal dentro del término arriba dicho, se le administrará toda la justicia que le asiste, de no hacerlo así esa omisión se tomará como grave indicio en su contra, se decretará su rebeldía y se proseguirá el juicio con un defensor de ausente.

Las autoridades administrativas y judiciales de la República están en el deber de capturar u ordenar la captura del procesado Martínez Sánchez; así como están en el deber todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en lugar de costumbre en la Secretaría del Tribunal, siendo las dos de la tarde del día diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres. Copia de este edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario.

Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)